

cultura serán premiadas, además, con cantidades que oscilen entre cinco y quince mil pesetas cada una, cuando las obras se presenten en materia definitiva y así lo proponga el Jurado.»

Artículo quinto.—El artículo treinta y cinco del mismo capítulo quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 35. En la Sección de Arquitectura no se adquirirán las obras, pero se concederán las siguientes cantidades como premios de aprecio: Primera Medalla, cincuenta mil pesetas; segunda, veinticinco mil; tercera, quince mil.»

Artículo sexto.—El párrafo segundo del artículo treinta y seis del mismo capítulo quedará redactado en la siguiente forma:

«Podrán aspirar a ella los artistas españoles, y llevará aneja la remuneración de ciento cincuenta mil pesetas, quedando la obra de propiedad del Estado.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 415/1964, de 20 de febrero, de modificación de la constitución del Patronato del Museo de América.

La importancia y actualidad adquiridas por el Museo de América, creado por Decreto de diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno, aconseja reorganizar su Patronato con miras a un mejor cumplimiento de las funciones de estudio, orientación y planeamiento que le están atribuidas para la instalación de aquél y el acrecentamiento de sus colecciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo sexto del Decreto de diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno («Boletín Oficial del Estado» de uno de mayo), modificado por Decreto de uno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de abril), quedará redactado así:

«El Patronato estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Ministro de Educación Nacional.
Vicepresidente primero: El Director general de Bellas Artes.
Vicepresidente segundo: El Director del Instituto de Cultura Hispánica.

Vocales

El Director general de Relaciones Culturales.
El Director general de Archivos y Bibliotecas.
El Director de la Real Academia de la Historia.
El Director del Instituto Fernández, de Oviedo.
El Director del Museo Arqueológico Nacional.
El Director de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos, de Sevilla.
El Director del Archivo General de Indias.
El Director del Archivo de Simancas.
El Director del Museo Naval.
El Director del Museo del Ejército.
Un representante del Consejo Superior de Misiones.
El Inspector general de Museos Arqueológicos.
El Inspector general de Museos de Bellas Artes.
El Director del Museo.
Seis Vocales de libre designación del Ministerio de Educación Nacional.
Secretario: El del Museo.»

Artículo segundo. El artículo noveno del Decreto citado de diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno quedará redactado así:

«El Comité Ejecutivo estará integrado por el Ministro de Educación Nacional, como Presidente; el Director general de Bellas Artes, como Vicepresidente; el Director del Museo, cinco

Vocales designados por el Ministerio de Educación Nacional entre los miembros del Patronato y el Secretario del Museo.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 416/1964, de 6 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Eléctricas en Minería que modifica y complementa el de Policía Minera y Metalúrgica de 23 de agosto de 1934, en materia de energía eléctrica, en las minas e industrias derivadas de la minería.

El Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, aprobado por Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, establece las reglas de Policía y Seguridad a que deben sujetarse las explotaciones mineras e industrias en relación con la minería y que en la expresada disposición se especifican.

La alta conveniencia de ampliar y actualizar determinados preceptos del expresado Reglamento motivó la promulgación del Decreto dos mil quinientos cuarenta y mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, y Orden del Ministerio de Industria, de siete de julio de mil novecientos sesenta y uno, para la aplicación del expresado Decreto, con el fin de mejorar esencialmente la ventilación de las labores subterráneas y adoptar medidas conducentes para evitar los riesgos de enfermedades profesionales, así como reducir el número de accidentes por explosiones e incendios en las minas de carbón.

La creciente utilización de explosivos para usos civiles, la aparición de nuevos tipos y el progreso técnico de los métodos de arranque, aconsejan establecer otras nuevas normas, cuidando sobre todo de la seguridad del personal que transporta, distribuye y utiliza tales materias y, en consecuencia, por Decreto mil cuatrocientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de junio, se modificó y amplió el mencionado Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica en sus disposiciones en materia de explosivos.

Posteriormente, el creciente y necesario desarrollo de la mecanización de los trabajos en la industria minera y consecuente empleo de la energía eléctrica, con el fin primordial de aumentar el rendimiento y capacidad productiva, instituyendo a la par normas de seguridad del personal, justifica sobradamente la necesidad de modificar y complementar el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica vigente hasta la fecha, en materia de energía eléctrica de uso en minas e industrias derivadas de la minería.

Parece, por tanto, conveniente modificar determinados preceptos de los capítulos VII, XIII, XV, XVII y XXIX del expresado Reglamento aprobado por Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el texto del Reglamento de Instalaciones Eléctricas en Minería, que modifica y complementa el de Policía Minera y Metalúrgica de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, en materia de energía eléctrica en las minas e industrias derivadas de la minería, que a continuación se inserta.

Artículo segundo.—Quedan derogados y sin efecto los artículos cincuenta y cinco, noventa, ciento treinta y cuatro, ciento cincuenta a ciento sesenta y uno, ambos inclusive, doscientos treinta y seis y doscientos cincuenta y cuatro del vigente Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO